AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó contrato de transacción el cual se evidencia firmado por las partes. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 440-I

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que desde el folio 48 a 53 del expediente digital, obra contrato de transacción suscrito entre las partes con el ánimo de dar por terminado el presente proceso.

Sobre el particular, es del caso recordar que el artículo 312 del CGP dispone:

> "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*"

En lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del proceso por transacción debe esta operadora judicial advertir que los efectos de cosa juzgada de dicho acto jurídico solo se producirán, siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, es decir, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y en general, no produzca lesión a la Constitución y ley. En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efectos al acuerdo suscrito entre las partes.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de rad. 32051, del 17 de febrero de 2009 señaló sobre el carácter de cierto e indiscutible de los derechos, lo siguiente:

«*Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que "… el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación".*

Con respecto al contrato de transacción la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias a contemplado los requisitos que se deben cumplir a la hora de aprobar el contrato de transacción:

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607- 2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.[1]

En el caso bajo estudio, se advierte que se arrimó contrato de transacción suscrito entre el señor YAMID ANTONIO RANGEL ARCHINIEGAS en calidad de demandante y el señor WILMAN ALEXIS MALDONADO GONZALEZ como demandado en el cual acuerdan que el segundo reconoce al demandante a título de bonificación por transacción la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000). Las partes acordaron que la suma compensa el valor del despido sin justa causa.

En archivo PDF 013 del expediente digital folios 54 a 56 obra memorial de la mandataria judicial de la parte actora mediante el cual informa que se dio cumplimiento al contrato de transacción para lo cual adjuntó capturas de pantalla de las consignaciones realizadas a la cuenta acordada por las partes de fechas 02 de diciembre de 2022 y 25 de enero de 2023.

Mediante proveído datado el 03 de febrero de 2023, el despacho requirió a la mandataria judicial de la parte actora a fin de que informara la finalidad por la cual aportó el contrato de transacción.

En archivo PDF 015 del expediente digital folio 59 reposa memorial radicado por la mandataria judicial quien realiza aclaración informando que el contrato de transacción enviado tiene la finalidad de *"llegar a un acuerdo entre las partes para dar fin al proceso",* hace hincapié, que el contrato de transacción fue cumplido de acuerdo a lo pactado, en tanto, solicitó el archivo del proceso.

En este sentido, al revisar las pretensiones del texto demandatorio, se evidencia que las mismas se dirigen a declarar la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes junto con sus extremos temporales y, declarar la terminación por despido sin justa causa del mismo y en consecuencia, condenar a la parte pasiva al pago de la indemnización por despido sin justa causa contenida en el CST, en consecuencia, advierte esta operadora judicial, que no se está frente a un derecho cierto e indiscutible y por tanto, el acuerdo a que llegaron las partes se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, de ahí que la solicitud reúna los requisitos previstos en el artículo 15 del CST.

[1] Ver Auto Al 818-2021, Auto AL 393-2021 y AL 2556 de 2022.

Por lo anterior, se accederá a la terminación solicitada, sin que haya lugar a condena en costas, según lo previsto en el inciso cuarto del articulo 312 antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **31 DE MAYO DE 2.023.**

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2dc243fdf4c72513affb4468a81aab48663d40427d6da70c172523b132b2e1**
Documento generado en 30/05/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica